

Decreto 908/1995

Establécese la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467 y reglámentanse artículos de la citada norma.

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1 — Establécese que la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley 24.467 será El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Industria. Las competencias a que se refieren los artículos 2 y 3 de este decreto sólo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Por art. 17 del Decreto N° 943/97, B.O. 22/09/1997, se modifica el presente artículo “a los efectos de establecer como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.467 a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa transfiriéndole las competencias asignadas en el articulado del citado Decreto y que fueran atribuidas originalmente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”.

Artículo 2 — A los fines de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 24.467, serán de aplicación las definiciones establecidas por la Resolución del Ex-ministerio de Economía N° 401 del 23 de noviembre de 1989, y sus modificatorias las Resoluciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 208 del 24 de febrero de 1993 y N° 52 del 13 de enero de 1994, en tanto la Autoridad de Aplicación no las modifique o sustituya.

Artículo 3 — Las bonificaciones de la tasa de interés para facilitar el acceso al crédito a las que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley 24.467, continuarán instrumentándose a través del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa instituido por Decreto N° 2586 del 22 de diciembre de 1992, modificado por Decreto N° 991 del 7 de mayo de 1993, como asimismo a través de otros mecanismos que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4 — La bonificación especial de la tasa de interés a que se refiere el artículo 3 de la Ley 24.467 se determinará conforme a alguno de los parámetros establecidos en dicho artículo o a una combinación de ambos. Tal determinación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación en cada oportunidad que se convoque a licitación en las entidades a través de las cuales se otorgarán los créditos a tasas bonificadas. Dicha decisión deberá contar con la conformidad de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 5 — Las evaluaciones a las que se refiere el artículo 8 de la Ley 24.467, podrán ser llevadas a cabo por las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro previsto en el Decreto N° 656/92, siendo además necesaria, la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros y el Ministerio de

Economía y Obras y Servicios Públicos, de un manual de procedimientos específicos para la evaluación de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 6 — Los fondos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 24.467, según lo establece el artículo 29 de la misma, serán asignados a la Autoridad de Aplicación con destino específico a los programas establecidos en el Decreto n° 1091 del 7 de julio de 1994 (Sistema de Fortalecimiento de las Estructuras de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas), el Decreto n° 1255 del 29 de julio de 1994 (Programa de Desarrollo de Proveedores) y Decreto n° 1304 del 1 de agosto de 1994 (Régimen de Consolidación y Desarrollo de Polos Productivos Regionales), para ser ejecutados durante el año fiscal 1995.

Artículo 7 — La Autoridad de Aplicación dispondrá las acciones necesarias para instrumentar un Sistema Único Integrado de Información y Asesoramiento para las Pequeñas y Medianas Empresas. A tales efectos, los organismos integrantes del Poder Ejecutivo Nacional deberán disponer lo necesario para suministrar a la Autoridad de Aplicación antes del día 30 de octubre del corriente año, la información necesaria que conformar la base de datos, con el fin de proceder a su unificación. El servicio deberá ponerse en marcha el 1° de enero de 1996.

Los gastos que demande mantener el Sistema Único Integrado de Información y Asesoramiento para las Pequeñas y Medianas Empresas, deberán imputarse a los créditos presupuestarios de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Se invita a los Gobiernos Provinciales y Municipales a participar en la conformación del Sistema Único Integrado de Información y Asesoramiento a la Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 8 — La Autoridad de aplicación coordinará con los organismos involucrados en las disposiciones del artículo 13 de la Ley 24.467, junto con los institutos bajo su jurisdicción, las acciones necesarias y elevará las propuestas que estime pertinentes, con el fin de que se cumplan los objetivos de dicho artículo.

Artículo 9 — Para la promoción de la formación de Consorcios de Empresas Pequeñas y Medianas, enmarcada en el artículo 19 de la Ley 24.467, mantiénnense los instrumentos y procedimientos establecidos en el Capítulo III del Decreto n° 2586 del 22 de diciembre de 1992 y sus normas complementarias. Facúltase asimismo a la Autoridad de Aplicación a proponer normas sustitutivas o complementarias de dicho instrumento, en tanto la evolución de los factores económicos o la potenciación de esta herramienta lo hicieran necesario.

Artículo 10 — El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos tendrá a su cargo coordinar la acción de los distintos organismos competentes en materia de comercio exterior, con el fin de definir las políticas más adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 24.467.

Artículo 11 — La Autoridad de Aplicación instrumentará y coordinará con las distintas áreas de los Gobiernos Nacional, Provinciales y Municipales y con la participación del

sector privado incluyendo a las entidades gremiales empresarias, el desarrollo del Programa Nacional de Capacitación de los cuadros empresariales y gerenciales de las Pequeñas y Medianas Empresas creado por el artículo 22 de la Ley 24.467.

Artículo 12 — Para los distintos programas y sistemas incluidos en la Ley 24.467, que hayan sido creados con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma, mantiéñense los instrumentos, procedimientos y normas reglamentarias actualmente vigentes que le son aplicables a cada uno de ellos.

Facúltase asimismo a la Autoridad de Aplicación a establecer o proponer normas sustitutivas o complementarias de las indicadas anteriormente; en función de factores económicos, necesidad de potenciación o de corrección, que cada una de las herramientas requiera en el futuro.

Artículo 13 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 14 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 15 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 16 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 17 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 18 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 19 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 20 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 21 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 22 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 23 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 24 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto
N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 25 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto
N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 26 —

Artículo derogado por art. 30 del Decreto
N° 1076/2001, B.O. 28/08/2001.

Artículo 27 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.